



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROBUSTIANO SÁNCHEZ GÓMEZ C/ CONSTRUCCIÓN D.M.V. Y/O ING. LUIS A. DÍAZ LAVIGNE, JORGE FERNANDO DÍAZ Y TECHITO CONSTRUCCIONES S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2009 - Nº 1746.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil noventa y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *diciembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROBUSTIANO SÁNCHEZ GÓMEZ C/ CONSTRUCCIÓN D.M.V. Y/O ING. LUIS A. DÍAZ LAVIGNE, JORGE FERNANDO DÍAZ Y TECHITO CONSTRUCCIONES S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. María Gloria Bobadilla, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1.637 de fecha 19 de diciembre de 2.013, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

#### CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La abg. María Gloria Bobadilla interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1.637 de fecha 19 de diciembre de 2013, dictado por esta Sala.-----

1.- La recurrente plantea el recurso expresando que el juzgado de primera instancia resolvió condenar al pago solidario de la suma de Gs. 600.030.000 y que luego, el tribunal de alzada precisó que la responsabilidad de los demandados es compartida y por ende, son responsables del pago de Gs. 300.015.000. En consecuencia, la recurrente refiere que existe un alto grado de confusión en fallos que considera antagónicos. Entonces, entiende que existe un contenido oscuro que amerita sea interpretado y que las costas sean impuestas en el orden causado. Explica que le genera dudas si el rechazo de la acción de inconstitucionalidad trae aparejada la confirmatoria del fallo de segunda instancia y su aclaratoria y por ende, entiende que existen razones suficientes para la procedencia del recurso de aclaratoria.-----

2.- Según el artículo 387 del Cód. Proc. Civ. el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar lo sustancial de la decisión.-----

3.- La recurrente no alega ninguno de los supuestos mencionados. En efecto, la mencionada letrada pretende que esta Sala aclare expresiones que a su parecer son oscuras y que fueron expuestas por la judicatura competente en los autos principales para sustentar los fallos impugnados. Tal pretensión es evidentemente improcedente. En puridad, de los agravios aludidos se desprende una intención de modificar el sentido de la decisión en esta instancia, lo cual está expresamente vedado por nuestro ordenamiento legal.-----

4.- En consecuencia, no evidenciándose error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida, corresponde desestimar el recurso interpuesto, por su notoria improcedencia.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La recurrente manifiesta en

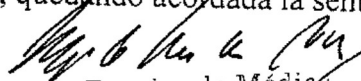
su escrito, que solicita la aclaratoria del A. y S. N° 1637 del 19 de diciembre de 2013, dictado por esta Sala Constitucional, que resolvió: "NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.- COSTAS a la perdidosa. ANOTAR, registrar y notificar.-" El C.P.C. expresamente establece, en su art. 387, que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La doctrina señala que: "El recurso de aclaratoria procede sólo respecto de la parte dispositiva, pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso" (H. Alsina, "Derecho Procesal", Bs. As., Ediar, T. IV, p. 256). "El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales" (Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Abeledo Perrot, T. V, p. 73).-----

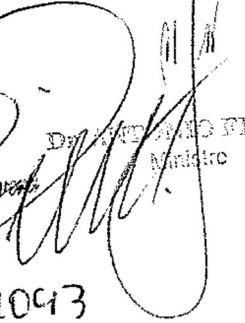
Las expresiones contenidas en el escrito por el que se solicita la aclaratoria, no constituyen fundamento del recurso planteado, porque no señalan los puntos de la parte resolutive del acuerdo y sentencia recurrido, que solicita sean aclarados.-----

Los fundamentos esgrimidos por el recurrente no se ciñen a los límites establecidos en la legislación para este recurso y no se observan en la resolución recurrida insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria, por lo que corresponde el rechazo del recurso interpuesto. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.----

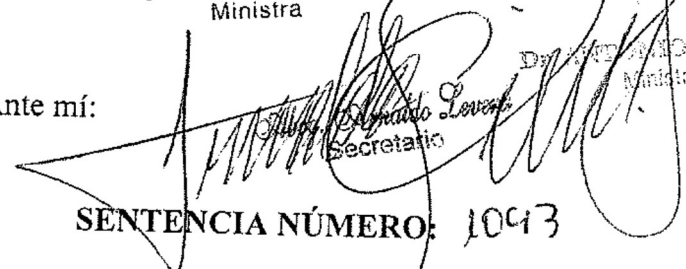
Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Amalio Lovato  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1043

Asunción, 28 de Diciembre - de 2.015.-

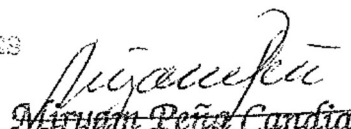
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Amalio Lovato  
Secretario

